



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **JOHN ALEXANDER RONDON AMAYA**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHN ALEXANDER RONDON AMAYA**, tras hallarlo penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 Meses 15 Días de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. En la fecha, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 22 de enero de 2020, así mismo, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de

Condenado: John Alexander Rondon Amaya C.C. 1.014.239.395
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-00348-00
No. Interno 29398-15
Auto I. No. 759

Garantías de esta ciudad el 23 de enero de 2020, se impuso a **JOHN ALEXANDER RONDON AMAYA** medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Luego, en sentencia condenatoria del 16 de julio de 2020 surtida por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, le fue negada la prisión domiciliaria y se ordenó el traslado del condenado de su lugar de domicilio al centro carcelario, por lo cual, libró el oficio No. 45474 del 14 de septiembre de 2020 al establecimiento carcelario.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 22 de enero de 2020 hasta el día 22 de octubre de 2020¹, ello con ocasión a lo informado por el Responsable oficina de Domiciliarias del COMEB, mediante el cual informó al momento de llegar a la residencia del condenado **JOHN ALEXANDER RONDON AMAYA** una residente que no se quiso identificar indicó la residencia es un centro de rehabilitación y el penado no vive allí, ni tampoco sabe respecto de su paradero, y, atendiendo lo anterior se tomará el día de la visita como la última vez que estuvo en su domicilio en cumplimiento de la detención domiciliaria.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado **JOHN ALEXANDER RONDON AMAYA**, el tiempo que estuvo privado de su libertad en los albores del proceso, conforme a la captura efectuada por esta causa en la etapa preliminar **desde el 22 de enero de 2020 hasta el día 22 de octubre de 2020**, tiempo equivalente a **NUEVE (9) MESES** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

En ese contexto tanto la detención domiciliaria como la prisión en domicilio implican sendos compromisos que el condenado transgredió abiertamente, sin que pueda derivar de la inobservancia de los mismos beneficios como extender el sustituto luego de serle negado en sentencia condenatoria.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con ocasión a lo aquí reseñado se ordena la compulsa de copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de la conducta punible de fuga de presos. Para lo cual se remitirá copia del proceso y del presente auto.

2.- Líbrese en contra del penado orden de captura.

3.- Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Carcelario e infórmesele que el penado no se encuentra descontando pena por cuenta del presente proceso.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

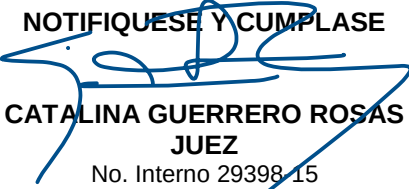
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOHN ALEXANDER RONDON AMAYA**, **NUEVE (9) MESES** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria, en la etapa preliminar del proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado y demás sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
No. Interno 29398-15
Auto I. No. 759

JCA

Firmado Por:

¹ Oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-90 del 27 de octubre de 2020.

Condenado: John Alexander Rondon Amaya C.C. 1.014.239.395
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-00348-00
No. Interno 29398-15
Auto I. No. 759

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3e4876f6550ef8de08cfa51ba4ef861cccbac38c7bba6ba0600e191605a0d2

Documento generado en 09/06/2021 05:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>